

tencia de vista de fojas 56 vuelta, su fecha 25 de marzo último; repusieron la causa al estado que tenía á fojas 56, á fin de que se le sustancie con arreglo á la ley citada; y los devolvieron.

Guzmán. — Elmore. — Ribeyro. — Leon. — Eguiguren.

Se publicó conforme á ley

César de Cardenas.

Cuaderno N.º 308.--Año 1908.

— — — — —

Las Archicofradías carecen de personería para demandar á las Beneficencias, que administran sus bienes.

— — — — —

Juicio seguido por la Archicofradía del Rosario de Españoles con la Beneficencia de Lima, sobre cantidad de soles.

VISTA DEL AGENTE FISCAL.

Señor Juez:

Don Guillermo Rojas, Mayordomo de la Archicofradía del Rosario de Españoles ha interpuesto demanda ordinaria contra la Sociedad de Beneficencia Pública de esta Capital para que le abone la suma de 286 libras 82 milésimos provenientes de partidas dejadas de abonar para el culto: corrido traslado de la demanda, la Beneficencia sin contestarla ha deducido excepción de falta de personería, que sustanciada y

siendo su estado de resolverla, se ha servido US. pedir vista á su Ministerio.

En concepto del Agente Fiscal, el único fundamento que se alega es, que la Beneficencia según la ley, tiene la administración de los bienes de las cofradías, y que por consiguiente no hay personería; pero bien, la circunstancia de que dicha Sociedad tenga esa administración, no quiere decir que no haya un representante de la Cofradía, como sucede en el presente caso, para que trate por los medios posibles, que aquella dé cumplimiento á los deberes que como administradora le incumbe, no así se explica que exista ese adeudo que se asevera en la demanda: que ese derecho está sustentado en el artículo segundo de la ley de 1889 que les prescribe que cumplan con todas las obras pías y mandas que determinan la fundación, y al no verificarlo, es indudable que debe conminársele á ello: las razones expuestas y las que se alegan en el recurso de fojas 6 las cree buenas su Ministerio; y haciéndolas suyas, las reproduce, opinando en consecuencia porque US. declare que es infundada la excepción. Salvo mejor acuerdo.

Lima, abril 11 de 1908.

SÁNCHEZ ARÁMBURU.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 18 de abril de 1908.

Autos y vistos: teniendo en consideración que la excepción de falta de personería propues-

ta en el escrito de fojas 2, no es arreglada á derecho, desde que no tiene como fundamento, ninguno de los casos que para deducirla establece el artículo 623 del Código de Enjuiciamientos; que en este sentido la personería del demandante está reconocida implícitamente y la excepción como arbitraria es inadmisibile en juicio; que legalmente apreciada dicha excepción, resulta ser la perentoria de irresponsabilidad, que no procede como artículo de carácter previo; y que el derecho conque el mayordomo de la Cofradía del Rosario ha instaurado la demanda de fojas 1, exigiendo de la Sociedad de Beneficencia lo que ésta le niega, por estimar que no está obligada á lo que se le demanda, no puede ser resuelto por mero incidente, sino en la sentencia correspondiente, después de observados los trámites establecidos por la ley. Por estas razones: y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal, declárase sin lugar la referida excepción de falta de personería y contéstese directamente el traslado de la demanda.

PEDRAZA.

Ante mí.—*Abel D. Effio.*

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Viene á US. I. en grado de apelación, el auto de fojas 8 vuelta, por el que se declara sin lugar la excepción de personería interpuesta por el representante de la Sociedad de Beneficencia Pú-

blica de Lima en este juicio que por cantidad de soles le ha promovido don Guillermo Rojas, Mayordomo de la Archicofradía de Nuestra Señora del Rosario de Españoles.

Estimando el Fiscal de U. S. I. las razones alegadas por una y otra parte y abrigando el concepto de que los fundamentos expuestos por el Juez en apoyo de su resolución están arreglados á la ley, concluye opinando por la confirmación del expresado auto de fojas 8 vuelta.

Salvo mejor acuerdo de U. S. I.

Lima, 18 de mayo de 1908.

VELARDE.

AUTO DE VISTA

Lima, 9 de junio de 1908.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: confirmaron el auto de fojas 8 vuelta, su fecha 18 de abril último, por el que se declara sin lugar la excepción de personería deducida á fojas 2 por el apoderado de la Beneficencia Pública; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores: *Puente Arnao, Carranza y García.*

Se publicó conforme á ley.

Varela Orbegozo.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La excepción de personería deducida á fojas 2, no se funda en la falta de capacidad del Mayordomo para representar á la Archicofradía del Rosario, sino en la inhabilidad de la Archicofradía para demandar á la Beneficencia, por cuanto no puede administrar sus bienes, ó sea en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 623 del Código de Enjuiciamientos.

Pero ¿las Archicofradías son personas jurídicamente incapaces?

La ley de 2 de noviembre de 1889 encarga á las Sociedades de Beneficencia Pública, la administración de los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género, existentes en sus respectivas provincias; pero no priva á estas instituciones del derecho de propiedad que sobre esos bienes les corresponda, como lo reconoce la parte demandada en el escrito en que funda el recurso, ni las reputa absolutamente incapaces.

Al administrador incumbe la recaudación y manejo de las rentas y su aplicación á los fines á que están destinadas; de manera que si la administración se aparta de estos objetos; si deja de cumplirse lo dispuesto en el artículo segundo de dicha ley, es inobjetable la aptitud del administrado para encausar la inversión de sus rentas y demandar con este propósito al administrador.

Como la acción instaurada no se opone á lo dispuesto por la ley citada, puese VE. declarar

que no hay nulidad en el auto de vista, confirmatorio del que desecha la excepción, salvo mejor acuerdo.

Lima, 5 de agosto de 1908.

BARRETO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de agosto de 1908.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y estando á lo prescrito por el artículo segundo de la ley de 2 de noviembre de 1889; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 12 vuelta, su fecha 9 de junio del presente año, por el que se declara sin lugar la excepción de personería deducida á fojas 2 por el representante de la Beneficencia Pública de esta Capital; reformando dicho auto y revocando el apelado de fojas 8 vuelta, su fecha 18 de abril del citado año, declararon fundada la referida excepción; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villaran. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley siendo el voto del señor Castellanos por la no nulidad de que certifico.

César de Cardenas.